

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICADO: 50001-33-33-009-2017-00090-00
DEMANDANTE: NESTOR EFREN BOLIVAR CUERVO
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL**

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda, ordenando subsanar la misma, para lo cual se concedió el término de ley. La parte interesada solo subsano el yerro advertido.

No obstante, considera el Despacho que el defecto formal que conllevó a la inadmisión de la demanda y del cual no se pronunció la parte demandante en su subsanación, en este caso no es de tal relevancia que impongan su rechazo, pues ello sería totalmente desproporcionado e iría en contravía del acceso efectivo a la administración de justicia.

En efecto, de cara al motivo que no fue subsanado por la parte actora se dispondrá requerir en esta providencia al apoderado de la parte actora para que informe la dirección física y/o electrónica en la que el demandante recibirá notificaciones personales.

Igualmente, se requerirá al Dr. EDISSON FABIÁN ORTEGA MELO - gvaconsultores1@gmail.com -, para que allegue el poder con el envío del mensaje de datos o la nota de presentación personal que lo acredita como apoderado de la parte demandante, calidad que aduce tener en memorial de fecha 16 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por el señor NESTOR EFREN BOLIVAR CUERVO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo OneDrive 006Autolnadmite.pdf

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, en principio no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que uno de los actos demandados es producto del silencio administrativo y que se resuelve sobre prestaciones periódicas pues, según se informa en la demanda, el servidor a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda.

Demanda en forma:

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 3225514 de mayo de 2023, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DANIEL ANDRES ARENALES PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.694.568 y Tarjeta Profesional No. 247.088 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial, por el señor NESTOR EFREN BOLIVAR CUERVO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia, así como la demanda y sus anexos,

toda vez que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que no era obligatoria la remisión del mensaje de datos.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO a través del **Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio** delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.
3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
6. **Se requiere al apoderado de la parte actora** para que informe la dirección física y/o electrónica en la que el demandante recibirá notificaciones personales.
7. **se requerirá al Dr. EDISSON FABIÁN ORTEGA MELO - gyaconsultores1@gmail.com** -, para que allegue el poder con el envío del mensaje de datos o la nota de presentación personal que lo acredita como apoderado de la parte demandante, calidad que aduce tener en memorial de fecha 16 de diciembre de 2022.

Reconózcase personería al abogado DANIEL ANDRES ARENALES PORRAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8047ab103a716253a246aa78bf2cd2caf4fa7d6248e994a206a8e3c634a5648**

Documento generado en 08/05/2023 10:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>